

AUTO N. 00935

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2022EE157697 de 28 de junio de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, con Nit. 890.903.858-7, para que presentara cincuenta (50) vehículos pertenecientes a su parque automotor, para la realización de pruebas de emisión de gases en el punto de control ambiental indicado, en la fecha y hora señalada.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11519 de 20 de septiembre de 2022**, señalando lo siguiente:

“(…) De acuerdo a lo anterior, la **Tabla 2** muestra el total de vehículos requeridos mediante el radicado **2022EE157697**, teniendo un total de cincuenta (50) vehículos citados.

Tabla 2. Total de vehículos requeridos a la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**

N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa
1	SWQ338	18	SPU619	35	SPU699
2	SWQ342	19	SPU622	36	SPU639
3	SWQ346	20	SPU630	37	TAM359
4	SWQ351	21	SPU634	38	TAM724
5	SWQ353	22	SPU643	39	SZW593
6	SWQ357	23	SPU646	40	TAM742
7	SZW602	24	SWO043	41	WFQ070
8	SZW607	25	SWO044	42	WFH097
9	TAL201*	26	SWP405	43	WFH095
10	SPT562	27	SWP406	44	TAM745
11	SPT566	28	SWP407	45	SWQ335
12	SPT665	29	SWP412	46	TAL200*
13	SPT669	30	SWP418	47	SWQ377
14	SPU601	31	SWP800	48	SPU633
15	SPU605	32	SWQ020	49	SWP416
16	SPU611	33	SPU649	50	SPU640
17	SPU615	34	SPU658	--	--

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

Nota: Los vehículos de placas **TAL200** y **TAL201** se excluyeron del requerimiento en mención dado que la razón social quedó errónea a la hora de realizarle la prueba, adicionalmente no firmaron el acta especificada en el **Anexo 1**, por tal motivo, solo **se tendrán en cuenta cuarenta y ocho (48) vehículos**.

3. Evaluación técnica

La fecha de presentación de los vehículos inició el **11 de julio de 2022** y finalizó el **29 de julio de 2022** con plazo máximo para subsanar fallas por inspección previa hasta el **5 de agosto de 2022**.

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica de verificación de emisiones en el Centro de Revisiones Vehiculares – CRV de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA

ubicada en la **Avenida Calle 17 N°132-18 interior 25** por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 del Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM "Por la cual se modifica la autorización otorgada a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a concesionarios, programa de requerimientos ambientales y programa de autorregulación ambiental para fuentes móviles" y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de los vehículos propiedad de la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**

4. Resultados

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003 "Podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga", la **Tabla 3** muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla 3. Vehículos que no asistieron al requerimiento

Vehículos que no atendieron la solicitud		
No.	Placa	Fecha
1	SWQ342	11 de julio de 2022 al 29 de julio de 2022
2	SWQ346	
3	SWQ351	
4	SWQ353	
5	SWQ357	
6	SZW602	
7	SZW607	11 de julio de 2022 al 29 de julio de 2022
8	SWQ335	
9	SWQ377	
10	SWQ338	
11	SPU646	
12	SWP405	

13	SWP412	
14	SPU649	
15	SPU658	
16	SPU699	
17	TAM724	
18	SZW593	
19	TAM745	

Fuente: Base de datos fuentes móviles –
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Nacional 910 de 2008 “Límites máximos de emisión permisibles para vehículos Diesel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor Diesel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación” (derogada por la Resolución Nacional 0762 del 2022 artículo 34 tabla 30); la **Tabla 4** muestra los vehículos que incumplieron con los límites de emisiones diésel.

Tabla 4. Vehículos que incumplen con la resolución anteriormente mencionada y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

Rechazados					
No.	Placa	Fecha	Resultado opacidad (%)	Límites máximos de opacidad normativo (%)	Modelo vehículos
1	TAM359	15/07/2022	43,00	35	2009
2	TAM742	19/07/2022	48,50	35	2009
3	WFQ070	21/07/2022	49,17	35	2015

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Teniendo en cuenta lo establecido en la NTC 4231:2012 numeral 3.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”, la Resolución IDEAM 105 de 2022 el protocolo de revisión y seguimiento a autoridades ambientales del proceso de medición de emisiones generadas por fuentes móviles, Organismos de Evaluación de la Conformidad – OEC y los artículos 33° y 35° de la Resolución Nacional 910 de 2008 (derogada por la Resolución Nacional 0762 del 2022 artículo 22 párrafo 1°), la **Tabla 4.1** muestra los vehículos rechazados por inspección previa.

Tabla 4.1. Vehículos rechazados por inspección previa

Vehículos que no subsanaron la inspección previa			
No.	Placa	Fecha	Tipo de falla
1	--	--	--

Fuente: Base de datos fuentes móviles –
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Nota: En este requerimiento no hubo vehículos que incumplieran con la NTC en mención.

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003, la **Tabla 5** muestra los vehículos que asistieron al requerimiento y cumplieron con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Nacional 910 de 2008 (derogada por la Resolución Nacional 0762 del 2022 artículo 34 tabla 30).

Tabla 5. Vehículos que cumplieron el requerimiento

Vehículos diésel aprobados					
No.	Placa	Fecha	Resultado opacidad (%)	Límites máximos de opacidad normativo (%)	Modelo vehículos
1	SPU601	11/07/2022	6,63	35	2011
2	SWP418	11/07/2022	8,20	35	2008
3	SWQ020	11/07/2022	5,00	35	2010
4	SPT562	12/07/2022	14,83	35	2010
5	SPT665	12/07/2022	3,83	35	2010
6	SWO043	12/07/2022	23,97	35	2007
7	WFH095	13/07/2022	6,27	35	2015
8	SWO044	14/07/2022	9,43	35	2007
9	SPU611	14/07/2022	2,20	35	2011
10	SPU615	14/07/2022	6,47	35	2011
11	SPU619	14/07/2022	5,50	35	2011
12	SPU622	15/07/2022	6,53	35	2011
13	SPU630	15/07/2022	8,70	35	2011
14	SPU633	18/07/2022	24,30	35	2011
15	SPU639	18/07/2022	15,47	35	2011
16	SWP800	18/07/2022	3,93	35	2009
17	WFH097	18/07/2022	12,03	35	2015
18	SPU640	19/07/2022	4,33	35	2010
19	SWP416	19/07/2022	13,17	35	2008
20	SPT669	21/07/2022	4,47	35	2010

21	SPU634	21/07/2022	6,20	35	2011
22	SWP407	22/07/2022	0,00	35	2008
23	SPT566	03/08/2022	2,57	35	2010
24	SWP406	04/08/2022	14,50	35	2008
25	SPU605	05/08/2022	5,57	35	2011
26	SPU643	05/08/2022	13,63	35	2011

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

4.4 A continuación las **Tablas 6 y 7** muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**

Tabla 6. Resultados generales de los vehículos requeridos.

Cumplimiento al requerimiento				
Requeridos	Asistencia	Inasistencia	% de asistencia	% de inasistencia
48	29	19	60,41	39,59

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Nota: Los vehículos de placas **TAL200** y **TAL201** se excluyeron del requerimiento en mención, lo anterior se especifica en la **Tabla 2**, por tal motivo, se tienen en cuenta cuarenta y ocho (48) vehículos y no cincuenta (50).

Tabla 7. Resultados generales de cumplimiento por los límites de emisiones

Cumplimiento a la normatividad						
Asistencia	Aprobados	Rechazados por emisiones	Rechazados por inspección Previa	% Aprobados	% Rechazados por emisiones	% Rechazados por inspección previa
29	26	3	0	89,65	10,35	0

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

5. Análisis de la evaluación ambiental

La empresa de transporte **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.** presentó veintinueve (29) vehículos del total requeridos, de los cuales el 10,35 % incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla 3** no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 39,59% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa mediante el radicado No. **2022ER205648** del 2022-08-12 adjunta los soportes de diecinueve (19) vehículos enumerados en la **Tabla 3** especificados a continuación:

Tabla 8 Vehículos que fueron vendidos

No.	Placa	No.	Placa
1	SWQ342	6	SZW602
2	SWQ346	7	SZW607
3	SWQ351	8	SWQ335
4	SWQ353	9	SWQ377
5	SWQ357	--	

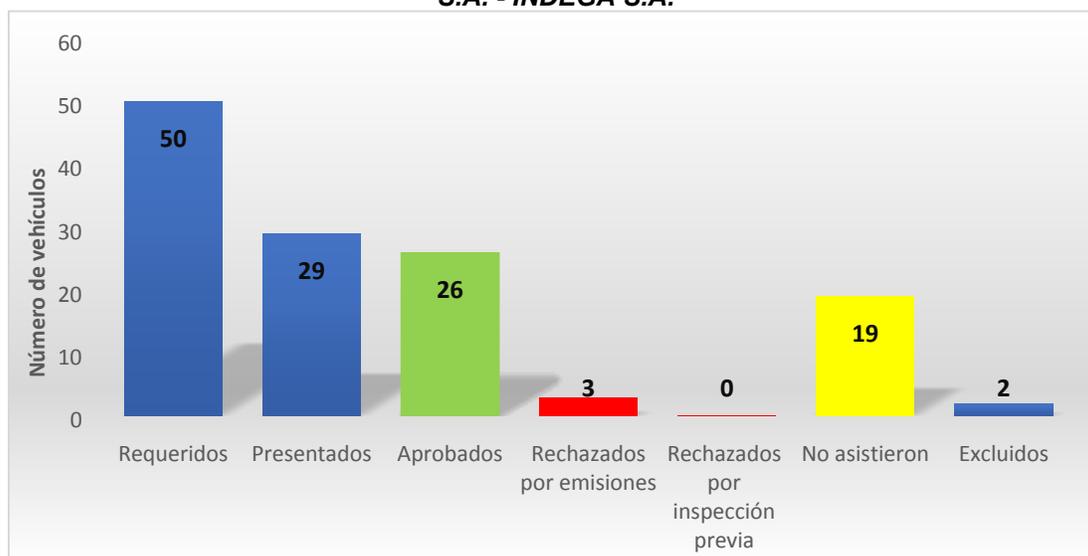
Fuente: Base de datos extraída del radicado
2022ER205648 2022-08-12

Tabla 9 Vehículos que fueron trasladados a otras ciudades

No.	Placa	No.	Placa
1	SWQ338	6	SPU658
2	SPU646	7	SPU699
3	SWP405	8	TAM724
4	SWP412	9	SZW593
5	SPU649	10	TAM745

Fuente: Base de datos extraída del radicado
2022ER205648 2022-08-12

Gráfica 1. Análisis del requerimiento realizado a la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.



Fuente: Base de datos fuentes móviles –
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Nota: Los dos (2) vehículos excluidos son los descritos en la nota de la **Tabla 2** y **Tabla 6** de placas **TAL200** y **TAL201**.

6. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se encontró lo siguiente:

- A la empresa se le requirieron cincuenta (50) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado, ver **Tabla 2**.
- Dos (2) vehículos de placas **TAL200** y **TAL201** se excluyeron del requerimiento en mención por errores en el diligenciamiento de la razón social durante la prueba y por no firmar el **Anexo 1**. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales, por consiguiente, únicamente se tuvieron en cuenta cuarenta y ocho (48) vehículos.
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 3** siendo un total de diecinueve (19) vehículos, no asistieron al requerimiento, incumpliendo el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003.
- Los diecinueve (19) vehículos que no asistieron al requerimiento adjuntaron soportes con radicado No. **2022ER205648** del del 2022-08-12, los cuales se sugieren ser revisados por el área jurídica y determinar su validez.
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 4** siendo un total de tres (3) vehículos fueron rechazados por emisiones, incumpliendo el artículo 8° de la resolución 910 de 2008 (derogada por la Resolución Nacional 0762 del 2022 artículo 34 tabla 30).
- De acuerdo con la **Tabla 4.1** ningún vehículo fue rechazado por inspección previa,
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 5** siendo un total de veintiséis (26) vehículos fueron aprobados, cumpliendo la Resolución 556 de 2003, la Resolución 910 de 2008 y la NTC 4231:2012. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes móviles.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que mediante el radicado 2022ER205648 de 12 de agosto de 2022, la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**, remitió los soportes de nueve (9) vehículos que fueron vendidos y diez (10) que fueron trasladados a otras ciudades, sin embargo, esos soportes no son idóneos para justificar la inasistencia de los vehículos a la prueba de emisión de gases.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11519 de 20 de septiembre de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución 556 de 2003** "por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"

Artículo octavo. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

Parágrafo Primero. - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental (...)

- **Resolución 0762 de 2022** "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 34. Límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión. En la tabla 30 se establecen los límites máximos de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión durante su funcionamiento, en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

(...)

Tabla 30. Límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión en aceleración libre.

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anteriores	50
1971 – 1984	45
1985 – 1997	40
1998 y posterior	35

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

Artículo 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 11519 de 20 de septiembre de 2022**, la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, con Nit. 890.903.858-7, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisión de fuentes móviles, toda vez que:

- Diecinueve (19) vehículos automotores, identificados con las matrículas **SWQ342, SWQ346, SWQ351, SWQ353, SWQ357, SZW602, SZW607, SWQ335, SWQ377, SWQ338, SPU646, SWP405, SWP412, SPU649, SPU658, SPU699, TAM724, SZW593, TAM745**, no asistieron a la prueba de emisiones de gases en la fecha y hora señalada en el requerimiento 2022EE157697 de 28 de junio de 2022.
- El vehículo de placas **TAM359**, excedió el límite de emisión (opacidad) permisible en el Distrito Capital para vehículos con motor ciclo diésel, al presentar un valor de 43,00%, siendo el límite 35%.
- El vehículo de placas **TAM742**, excedió el límite de emisión (opacidad) permisible en el Distrito Capital para vehículos con motor ciclo diésel, al presentar un valor de 48,50%, siendo el límite 35%.
- El vehículo de placas **WFQ070**, excedió el límite de emisión (opacidad) permisible en el Distrito Capital para vehículos con motor ciclo diésel, al presentar un valor de 49,17%, siendo el límite 35%.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, con Nit. 890.903.858-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, con Nit. 890.903.858-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, con Nit. 890.903.858-7, en la calle 25 D No. 95 A – 85 portería 2 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del Concepto Técnico No. 11519 de 20 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-181**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230398 DE 2023	FECHA EJECUCION:	20/03/2023
Revisó:				
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	21/03/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/03/2023